



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-002/2010.

ACTOR: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ
RUIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO HABIB NICOLÁS,
PRESIDENTE.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 31, treinta y uno, de agosto de 2010,
dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado con el número de expediente TEH-JDC-002/2010,
integrado con motivo de la demanda interpuesta por BERTHA
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, por su propio derecho y como candidata a
gobernadora postulada por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”,
para impugnar actos y omisiones que atribuye al CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relacionados
con el acuerdo de fecha 13, trece de agosto de 2010, dos mil diez,
emitido en el expediente IEE/P.A.S.E./39/2010, y:

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio IEE/SG/JUR/334/2010, de fecha 18, dieciocho
de agosto de 2010, dos mil diez, se tuvo por recibido ante la
Oficialía de Partes de este Tribunal, el juicio para la protección
de los derechos político electorales del ciudadano, presentado

por la ciudadana BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, por su propio derecho y como candidata a gobernadora postulada por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, para impugnar actos y omisiones que atribuye al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relacionados con el acuerdo de fecha 13, trece de agosto de 2010, dos mil diez, emitido en el procedimiento administrativo sancionador electoral, número de expediente IEE/P.A.S.E./39/2010.

2. Derivado de lo anterior, esta Autoridad, a través del Secretario General, tuvo por registrado el juicio de mérito, integrándose al efecto, el expediente identificado con el número TEH-JDC-002/2010.
3. Por razón de turno, se remitió el juicio al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para el conocimiento del mismo, quien mediante auto de fecha 25, veinticinco de agosto de 2010, dos mil diez, lo tuvo por radicado y por admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravio respectivos, además, de tenerse por apersonado al tercero interesado, COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO, con su escrito respectivo.
4. Sustanciado en su totalidad el procedimiento del juicio como corresponde, se declaró el cierre de instrucción del mismo.
5. Finalmente, se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99, inciso C, párrafo III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; ello, porque la actora promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por derecho propio, para controvertir actos y omisiones atribuidos al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relacionados con el acuerdo de fecha 13, trece de agosto de 2010, dos mil diez, emitido en el expediente IEE/P.A.S.E./39/2010.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados, toda vez que de los numerales 99 inciso C, párrafo III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 14 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que un juicio como el de la especie, debe ser interpuesto por un ciudadano para impugnar actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; como ocurre en el caso concreto, donde la ciudadana BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ aduce diversas cuestiones que desde su punto de vista, violan tales derechos.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la interesada, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Presupuestos que, a consideración de esta Autoridad Electoral, no se actualizan y, por tanto, al no existir ninguna causal de improcedencia, es permisible que se efectúe el análisis del fondo del recurso interpuesto por la interesada.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

En inicio, es importante hacer notar que FLAVIO GALVÁN RIVERA, en su obra “Derecho Procesal Electoral Mexicano”, a fojas 455, al comentar el concepto y naturaleza jurídica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, considera *“que es la vía legalmente prevista, en favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos...”*.

Por otra parte, es pertinente indicar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exige entre otros requisitos, ser promovido por el ciudadano directamente afectado por el acto de autoridad reclamado, ya que los derechos de la naturaleza señalada y cuya protección defiende, le deben ser inherentes como persona física en su calidad de ciudadano, además de que este medio de impugnación procede también cuando el actor

hace valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliación a los partidos políticos, porque se debe reconocer la posibilidad del ciudadano, de impugnar contravenciones a tales derechos, cuando éstos se ven afectados en diversas vertientes estrechamente vinculadas con las ya descritas.

Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, publicada en las páginas 166 a 168 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador

en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

Lo anterior, relacionado al análisis íntegro de los argumentos de agravio realizados por la promovente, permite deducir a esta Autoridad Electoral, el hecho evidente de que las razones de afectación que esgrime la impetrante no pueden ser consideradas como propias del juicio que se analiza, habida cuenta de que como ha referido la doctrina

y la jurisprudencia citada, su naturaleza jurídica es diferente a la que pretende hacer valer, sin embargo y en aras del acceso a la efectiva protección de la justicia, este Órgano Colegiado en alcance a la teoría de la causa de pedir y del principio de exhaustividad que rige las resoluciones jurisdiccionales, entra al estudio de los argumentos que considera agravios.

Para tal cometido, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral, procederá al estudio de los argumentos de agravio tal y como los expresó la parte apelante, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir.

Recordemos que respecto de la referida teoría de la causa de pedir, según la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que para considerar suficiente y analizar un concepto de violación, no es necesario que se formule bajo la formalidad del silogismo, sino que es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, para lo cual deberá señalarse la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como los motivos que originaron ese agravio.

Textualmente se transcribe a continuación la tesis de jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VI, Materia Común, página 86, bajo el rubro y texto del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116,

bajo el número 172, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

De acuerdo con la última parte de la jurisprudencia anteriormente transcrita, se señala que la causa de pedir se integra al señalar con claridad cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio, a tal conclusión se llega después de leer a los clásicos tales como Eduardo Pallares, Carnelutti, Piero Calamandrei, Giuseppe Chiovenda y Marco Antonio Díaz de León, quienes coinciden en que la causa petendi a que se refiere la jurisprudencia en comento, es lo que Carnelutti llama motivo o título de demanda, que es lo que se estudiará en el presente medio de impugnación.

Criterio que encuentra fundamento también en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procederá también al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-

2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”*

Establecido lo anterior, esta Autoridad, procede en los siguientes términos:

El primero de los argumentos de agravio, donde la interesada refiere que le causa perjuicio la omisión de la autoridad responsable en correr traslado y emplazar al ciudadano JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, en su calidad de candidato denunciado en la queja que interpuso ante la autoridad administrativa electoral, manifestando que son actos contrarios a la ley y por los cuales solicita su sanción, deviene INFUNDADO.

Así es, para el análisis del presente agravio, cabe manifestar que mediante auto de fecha 2, dos de julio de 2010, dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acordó admitir la

denuncia administrativa presentada por la ciudadana BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, por su propio derecho y en calidad de candidata a gobernadora del Estado por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, y ordenó su registro y formación de expediente, bajo el número IEE/P.A.S.E/39/2010, además, ordenó correr traslado y emplazar a la coalición “Unidos Contigo”, a efecto de que en el plazo de ley contestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera los medios probatorios que estimara pertinentes; acuerdo que textualmente se transcribe a continuación:

“En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los dos días del mes de julio de dos mil diez.

Visto el escrito de queja presentado por la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado por la coalición “Hidalgo nos Une”, a través del cual denuncia hechos presuntamente violatorios de la Ley Electoral, cometidos por la coalición “Unidos Contigo” y José Francisco Olvera Ruiz, mediante el cual, denuncia actos anticipados de campaña; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acuerda:

- 1.- Regístrese y fórmese el expediente respectivo, bajo el numero el expediente respectivo, bajo el numero IEE/ P.A.S.E./39/2010.*
- 2.- Con copia del escrito de queja y de los documentos que se acompañan al mismo, córrase traslado a la coalición “Unidos Contigo” y empláceseles, para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.*
- 3.- Hecho que sea lo anterior, se proveerá lo que conforme a derecho corresponda.*

Así lo acordó y firman los Consejeros Electorales Lic. Daniel Rolando Jiménez Rojo, Lic. María de Jesús Hernández Torres, Lic. Enrique Ernesto Vieyra Alamilla, Lic. José Alejandro de Jesús Fosado Martínez y, Lic. Guillermo Mejía Ángeles que actúan con Secretario General, profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, que da fe.”

Como se puede observar del referido acuerdo, tal y como lo señala la recurrente, no se aprecia que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haya ordenado correr traslado y emplazar al candidato JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, por lo que si bien es cierto que resulta aplicable lo argumentado por la coalición “Unidos Contigo” en el sentido de que es criterio de la Sala Superior, el relativo a que las omisiones de la autoridad señalada como responsable pueden ser impugnables, también es cierto de que existe un término previsto

en la legislación local del estado de Hidalgo para que puedan recurrirse dichas omisiones en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado, tal y como lo señala el artículo 9 de la Ley Estatal de Medio de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza, ya que son actos consentidos por no ejercitar la acción correspondiente, a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de ella.

Por otro lado, el hecho de que la autoridad responsable no haya mandado a emplazar al entonces candidato JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, no afecta, ni deriva beneficio alguno para el procedimiento administrativo sancionador electoral, toda vez que existen los medios probatorios que obran en autos y que resultan idóneos y suficientes para sustentar la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y de los cuales se desprende que el entonces candidato no realizó ningún acto anticipado de campaña, ya que de lo contrario podría incurrirse en actos de molestia innecesarios, tal y como lo precisó el tercero interesado, quien en su ocurso correspondiente manifestó que carece de sentido lógico y procesal el llamar a alguien a un procedimiento, cuando no se encuentran satisfechas las premisas esenciales para que se pueda seguir por todas sus etapas ese procedimiento, toda vez que era necesario que existieran elementos suficientes para tener por demostrados los hechos constitutivos de la infracción denunciada y que sólo hubiera sido necesario llamar a JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ cuando se le afectara en su esfera de derechos, en el entendido de que no depende de la voluntad caprichosa de quien se constituya como quejoso, para determinar la condición de un encausado, si no en función de los indicios que hagan probable la responsabilidad por dolo o culpa de una persona determinada, extremos que en el caso concreto a decir del tercero, no se colmaron.

Efectivamente, de las disposiciones consignadas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

desprende que para poder molestar a una persona es requisito indispensable fundar y motivar el acto, lo que da lugar a un principio que se rige por un criterio de necesidad o de intervención mínima, criterio de proporcionalidad que la autoridad en cada caso debe analizar para determinar si en un asunto concreto se molesta o no a las personas, así tenemos entonces que en la especie resulta innecesario emplazar al entonces candidato JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, en atención al criterio de marras, toda vez que lo que debe prevalecer es que la Autoridad debe elegir aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, no pudiéndose llegar al extremo de que en cada procedimiento porque se manifieste que supuestamente intervinieron determinadas personas, sea indispensable traerlas al procedimiento, ya que tal situación debe ocurrir necesariamente sin van a sufrir una afectación en su esfera jurídica, en caso contrario y con base en el multicitado criterio de necesidad, no es necesario mandar traer a todas las personas que supuestamente están relacionadas con los hechos denunciados, situación que en el caso concreto, correctamente la responsable determinó y, por ende, no se afecta ni se tiene beneficio para el procedimiento el que no se haya emplazado a JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia de la Tercera Época de la Sala Superior en materia Electoral, publicada en el apéndice (actualización 2002), identificada con la tesis número 45 y visible en la página 63, cuyo rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

Genealogía:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-

Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este

principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. **Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.** De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos **para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.** - Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos. - Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos. - Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos. - Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

En ese tenor, a juicio de esta Autoridad, lo analizado deviene **INFUNDADO.**

El segundo de los agravios que se relaciona con la pretendida falta de exhaustividad que la recurrente deriva de la falta de acumulación de la queja primigenia con la diversa IEE/P.A.S.E./17/2010, y en su caso, la falta de pronunciamiento en lo concerniente a dicho tópico, por la hoy responsable, deviene **INFUNDADO.**

Es importante destacar con relación al mismo, que el tercero perjudicado en su ocurso correspondiente manifiesta que debe considerarse como inoperante, porque la figura de la acumulación busca evitar sentencias contradictorias y en el caso concreto dicho supuesto no se da, toda vez que las constancias, hechos y consideraciones que fueron sometidos a su conocimiento, se arribó a

las mismas conclusiones, máxime que el artículo 22 de la Ley Adjetiva Electoral, la figura de la acumulación es una facultad potestativa de la Autoridad competente y no una obligación procesal, por lo que si la enjuiciante pretendía que las pruebas que afirma se dejaron de valorar, debió ofrecerlas y aportarlas en su escrito de queja y que al no hacerlo se solicita se declare infundado el agravio.

Ahora bien, como lo refiere la recurrente, en la relatoría de los hechos de su denuncia, es cierto que relaciona el procedimiento de la diversa queja integrada bajo el número IEE/P.A.S.E./17/2010, e inclusive en el punto tercero petitorio de la misma, solicita que se decrete la acumulación de la queja promovida a la indicada, lo cierto es que al emitirse el auto de admisión respectivo, tal pedimento no fue acordado de manera alguna.

En ese orden de ideas, si como se estableció en el agravio que antecede, tal situación si bien aún ante su naturaleza de acto de omisión, es dable de impugnarse, no debe perderse de vista que la impugnación de tal circunstancia debió haberla efectuado la interesada dentro de la sustanciación del procedimiento primigenio, pues de lo contrario, al no haberlo realizado, como ocurre en la especie, se entiende consentida la omisión de la hoy responsable y, por tanto, al ser tal situación una vez emitida la definitiva, extemporánea, ya no es permisible a este Órgano Colegiado abordar al respecto, ello, por respeto al principio de definitividad de las actuaciones de la hoy señalada como responsable.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que si bien la Entidad Administrativa Electoral no realizó de hecho la acumulación indicada, como lo menciona el tercero interesado, en términos del numeral 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello es una facultad discrecional propia de la autoridad, que si bien materialmente no la realizó como tal, lo cierto es que al momento de resolver sí tuvo a la vista los autos del procedimiento indicado, como puede corroborarse de la propia determinación hoy recurrida, donde la

responsable relaciona los elementos probatorios de la queja primigenia, con los del diverso procedimiento administrativo sancionador electoral señalado y de lo cual, no obstante, a su estima no considera como acreditado el presunto acto anticipado de campaña que se señala.

Así las cosas, a la disconforme no puede generársele agravio o lesión alguna, pues finalmente la responsable en el acuerdo impugnado sí tomó en consideración lo actuado dentro del procedimiento indicado, relacionado al del cual deriva el juicio en que se actúa.

Por consecuencia, la responsable no falta al principio de exhaustividad al emitir el acto hoy impugnado, pues este fue emitido con vista a las constancias procesales que fueran ofrecidas como probanza y que guardan relación con la litis a dilucidar.

Al respecto y para corroborar que se cumplió con el principio de marras, se transcribe el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./39/2010, con el cual se corrobora que se cumple con el principio citado y con el análisis de las pruebas ofrecidas por el impetrante, entre las cuales se cuenta, la diversa queja propuesta de acumulación.

“PACHUCA, HIDALGO A 13 DE AGOSTO DE 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./39/2010.

RESULTANDO ...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, sin embargo este debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto

político de esa naturaleza, pues el título séptimo de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, prevé en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo General, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido Título Séptimo, en relación con el artículo 33, fracción IX del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos y en el caso a estudio, quien presenta la denuncia es la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, por su propio derecho, como candidata a gobernadora del Estado por la Coalición "Hidalgo nos Une", y en razón de lo establecido, se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis y valoración de las pruebas exhibidas y desahogadas por esta autoridad, en relación con los hechos denunciados. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

"6.- EL 8 DE MAYO DEL AÑO QUE CORRE, LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" SOLICITÓ REGISTRO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ COMO CANDIDATO AL REFERIDO CARGO.

7.- EL 9 DE MAYO DE 2010, JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ TOMÓ PROTESTA COMO CANDIDATO A GOBERNADOR, ANTE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EN UN EVENTO DESARROLLADO EN LA PLAZA DE TOROS "VICENTE SEGURA", DE LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO. ELLO, SIN OBTENER AÚN EL DEBIDO REGISTRO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL".

"8.- EL 11 DE MAYO DE 2010, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DICTÓ SENDOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES OTORGÓ REGISTRO A JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR, POSTULADO POR LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", ASÍ COMO A LA SUSCRITA, POSTULADA POR LA COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"."

"9.- EL 12 DE MAYO DEL AÑO 2010 INICIÓ, LEGALMENTE, EL PERIODO DE CAMPAÑA DENTRO DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL".

"10.- CON FECHA 17 DE JUNIO DE 2010, LA COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE" PRESENTO QUEJA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE RICARDO GÓMEZ MORENO ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LAS MISMAS CAUSAS DE LA PRESENTE, LO CUAL SE VERIFICA DE LOS AUTOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE IEE/P.A.S.E./17/2010".

"EL MITIN O REUNIÓN CELEBRADA EL 9 DE MAYO DE 2010 EN LA PLAZA DE TOROS "VICENTE SEGURA", EN LA CIUDAD DE PACHUCA, SIN DUDA VIOLA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, PUES SE LLEVÓ A CABO EN TIEMPOS PROHIBIDOS POR EL CITADO ORDENAMIENTO; ESTO ES, CUANDO EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" A GOBERNADOR DE HIDALGO, JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ AUN NO CONTABA CON EL REGISTRO QUE OTORGA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL".

"ASÍ, TENEMOS QUE LA INTENCIONALIDAD DE LA REUNIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2010, OBJETO DE ESTA QUEJA, FUE QUE LOS HIDALGUENSES CONOCIERAN LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", PUES EL DÍA ANTERIOR, ESTA ÚLTIMA SOLICITÓ REGISTRO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL A FAVOR DE JOSÉ OLVERA RUIZ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR."

"POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE TAL EVENTO, DEBEN CONSIDERARSE EN LA INVESTIGACIÓN Y, LÓGICAMENTE, AL EMITIR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE EL TRASLADO DE LAS PERSONAS, EL EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO, EL MONTAJE DE LA ESCENOGRAFÍA, LOS JUEGOS PIROTÉCNICOS, ETC., DEBERÁN SER REPORTADOS Y COMPROBADOS POR LOS DENUNCIADOS".

"DE ESTA FORMA, QUEDA CLARO QUE LA INTENCIÓN DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL 9 DE MAYO DE 2010 FUE QUE DESDE ESE DÍA, LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE HIDALGO SE ENTERARAN QUE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ ES EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", LA CUAL ES ENCABEZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS".

"EN CONCLUSIÓN, SI LA CAMPAÑA ELECTORAL ESTÁ COMPUESTA POR EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES ENCAMINADAS A PROPICIAR EL CONOCIMIENTO SOCIAL DE LA PERSONA QUE PRETENDE SER ELEGIDA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO ASÍ COMO SU PLATAFORMA ELECTORAL; LUEGO ENTONCES, **LA INTENCIÓN DE ESA PERSONA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", FUE POSICIONARIO DE MANERA ANTICIPADA ANTE LOS ELECTORES DEL ESTADO, DE LO CUAL, EVIDENTEMENTE: OBTIENEN UN VENTAJA FRENTE A LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, Y ESO SE TRADUCE EN LA INEQUIDAD EN LA QUE SE DESARROLLA EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL.** PRINCIPIO RECTOR QUE, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, DEBE OBSERVARSE, Y ES PRECISAMENTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LA AUTORIDAD ENCARGADA DE VELAR POR QUE SE CUMPLA".

"TEMPORALIDAD DEL ACTO"

"POR OTRO LADO OTRO ASPECTO A CONSIDERAR ES EL TIEMPO QUE LA LEY MARCA PARA REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA, PUES LOS ACTOS DEL 9 DE MAYO DE 2010 VIOLAN LA LEY ELECTORAL, POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE

DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL 25 DE ABRIL DE 2010 SE CELEBRO LA CONVENCION DE DELEGADOS PARA ELEGIR AL CANDIDATO A GOBERNADOR DE DICHO PARTIDO POLÍTICO".

"ESE MISMO DÍA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DE DICHO PARTIDO ENTREGO LA RESPECTIVA CONSTANCIA A JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR".

"DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, DEL 6 AL 8 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CORRIÓ EL PLAZO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES SOLICITARAN EL REGISTRO DE SUS RESPECTIVOS CANDIDATOS, POR LO QUE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" HIZO LO PROPIO AL SOLICITAR REGISTRO A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, EL 8 DE MAYO DE 2010".

"EL 9 DE MAYO DE 2010, CON LA PRESENCIA DE VARIOS GOBERNADORES, LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES PRIISTAS, LÍDERES DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", Y APROXIMADAMENTE 15 MIL PERSONAS, JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ TOMO PROTESTA COMO CANDIDATO A GOBERNADOR ANTE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ELLO, SIN OBTENER AUN EL DEBIDO REGISTRO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL".

"AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY CITADA SEÑALA QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL TENÍA HASTA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2010, PARA OTORGAR O RECHAZAR LA SOLICITUD".

"EN EFECTO, FUE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2010 QUE EL CONGRESO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL OTORGO REGISTRO A JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR. POR TANTO, RESULTA EVIDENTE QUE DICHO CIUDADANO EFECTUÓ ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES EL 9 DE MAYO DE 2010 SOLO ERA UN ASPIRANTE A CANDIDATO, Y NO TENIA FACULTAD LEGAL PARA REALIZAR EL EVENTO PROSELITISTA".

"EN ESTA TESITURA, COMO YA VIMOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES, EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY ELECTORAL SEÑALA **QUE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES INICIARAN UNA VEZ QUE EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE APRUEBE EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA Y CONCLUIRÁN TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL;** EN LA ESPECIE, DEL 12 DE MAYO DE 2010 AL 30 DE JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD, TODA VEZ QUE EL 11 DE MAYO DE 2010, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO OTORGO A JOSÉ OLVERA RUIZ LA CALIDAD DE CANDIDATO A GOBERNADOR. NO OBSTANTE EL MENCIONADO CIUDADANO REALIZO ACTOS DE CAMPAÑA EL 9 DE MAYO DE 2010, ESTO ES, EN FECHA NO PERMITIDA POR LA LEY ELECTORAL".

"LA ANTERIOR DISPOSICIÓN LEGAL IMPLICA, ENTRE OTROS ASPECTOS, QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" NO TIENEN EL DERECHO DE INICIAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE SUS CANDIDATOS AL MARGEN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO, DE LO QUE DERIVA **LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA, EN RAZÓN DE QUE EL VALOR JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA DISPOSICIÓN LEGAL INVOCADA ES EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, Y EL HECHO DE QUE SE REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PROVOCA DESIGUALDAD EN LA CONTIENDA POR UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR,** YA QUE SI UN PARTIDO POLÍTICO INICIA ANTES DEL PLAZO LEGALMENTE SEÑALADO LA DIFUSIÓN DE SUS CANDIDATOS, **TIENE LA OPORTUNIDAD DE INFLUIR POR MAYOR TIEMPO EN EL ÁNIMO Y DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS ELECTORES, EN DETRIMENTO DE LOS DEMÁS CANDIDATOS, LO QUE NO SUCEDERÍA SI TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIAN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES EN LA MISMA FECHA LEGALMENTE PREVISTA**".

"EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA SALA SUPERIOR EMITIÓ LA TESIS RELEVANTE S3EL016/2004, LA CUAL LLEVA POR RUBRO Y TEXTO, LOS SIGUIENTES:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).

AUN CUANDO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO NO REGULA EXPRESAMENTE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ESTO ES, AQUELLOS QUE, EN SU CASO, REALICEN LOS CIUDADANOS QUE FUERON SELECCIONADOS EN EL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DURANTE EL TIEMPO QUE MEDIA ENTRE SU DESIGNACIÓN POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS Y EL REGISTRO FORMAL DE SU CANDIDATURA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, ELLO NO IMPLICA QUE ÉSTOS PUEDAN REALIZARSE, YA QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ LA PROHIBICIÓN LEGAL DE LLEVAR A CABO ACTOS DE CAMPAÑA FUERA DE LA TEMPORALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN VI, DE LA INVOCADA LEY LOCAL ELECTORAL, POR LO QUE NO ES VÁLIDO QUE LOS CIUDADANOS QUE FUERON SELECCIONADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO CANDIDATOS TENGAN LA LIBERTAD DE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL ANTES DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE. EN EL CITADO ARTÍCULO 65, FRACCIÓN VI, SE ESTABLECE QUE SON PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE SUS

CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA DECLARADO VÁLIDO EL REGISTRO PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA Y CONCLUIRLAS TRES DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. ESTA DISPOSICIÓN LEGAL IMPLICA, ENTRE OTROS ASPECTOS, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TIENEN EL DERECHO DE INICIAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE SUS CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS AL MARGEN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO, DE LO QUE DERIVA LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EN RAZÓN DE QUE EL VALOR JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA DISPOSICIÓN LEGAL INVOCADA ES EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, Y EL HECHO DE QUE SE REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PROVOCA DESIGUALDAD EN LA CONTIENDA POR UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, YA QUE SI UN PARTIDO POLÍTICO INICIA ANTES DEL PLAZO LEGALMENTE SEÑALADO LA DIFUSIÓN DE SUS CANDIDATOS, TIENE LA OPORTUNIDAD DE INFLUIR POR MAYOR TIEMPO EN EL ÁNIMO Y DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS ELECTORES, EN DETRIMENTO DE LOS DEMÁS CANDIDATOS, LO QUE NO SUCEDERÍA SI TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIAN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES EN LA MISMA FECHA LEGALMENTE PREVISTA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-542/2003 Y ACUMULADO. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 30 DE DICIEMBRE DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ. SECRETARIO: GABRIEL MENDOZA ELVIRA."

"AHORA BIEN, ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DEBE CONSIDERAR QUE DESDE EL 25 DE ABRIL DE 2010, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ELIGIÓ A JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ COMO SU ABANDERADO A LA GUBERNATURA DE HIDALGO, LO QUE SIGNIFICA QUE TUVO LA OPORTUNIDAD DE TOMAR PROTESTA ANTE SU DIRIGENCIA NACIONAL; NO OBSTANTE QUE NO LO HIZO, DEBIÓ ESPERAR HASTA EL 12 DE MAYO SIGUIENTE PARA REALIZAR DICHO ACTO, ES DECIR, UNA VEZ QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ACORDARA EL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO".

"EN CONSECUENCIA, SI EL 9 DE MAYO DE 2010 EL CANDIDATO DENUNCIADO AUN NO CONTABA CON EL REGISTRO LEGAL, DEBIÓ ABSTENERSE DE REALIZAR ESA REUNIÓN MASIVA EN LA PLAZA DE TOROS "VICENTE SEGURA" DE ESTA CIUDAD, CON EL PRETEXTO DE TOMAR PROTESTA COMO CANDIDATO. EN ESTE SENTIDO, Y ATENDIENDO A LA TESIS INVOCADA, **ESTA IRREGULARIDAD ES EQUIVALENTE A QUE EL CANDIDATO DENUNCIADO REALIZARA UN ACTO DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS EN CUALQUIER DÍA DE LOS TRES PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, ES DECIR: PRIMERO, DOS O TRES DE JULIO DE 2010, EN VIRTUD DE NO EXISTIR ALGUNA DISTINCIÓN LEGAL, PUES LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR ES LA MISMA: LA ABSTENCIÓN POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATOS, SIMPATIZANTES O TERCEROS AJENOS, DE REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA FUERA DEL PLAZO ESTRICAMENTE ESTABLECIDO POR LA LEGISLACIÓN.** LUEGO ENTONCES, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 259 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, LA SANCIÓN DEBE SUSTENTARSE EN LA MAGNITUD DEL ACTO VIOLATORIO DE LA LEY, EL CUAL ESTUVIERON PRESENTES ENTRE 15,000 QUINCE MIL Y 20,000 VEINTE MIL PERSONAS; ELLO SIN DEJAR DE TOMAR EN CUENTA LOS RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADOS. AUNADO A ELLO, DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN DE QUE DICHO ACTO, FUE PUBLICADO EL 10 DE MAYO DE 2010, EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS, CUYO TIRAJE SE ACREDITARA CON LAS CONTESTACIONES QUE REALICEN LOS DIRECTIVOS DE LOS MEDIOS CITADOS, ASÍ COMO A TRAVÉS DE DIVERSOS NOTICIEROS EN EL ESTADO DE HIDALGO, ENTRE ELLOS EL NOTICIERO QUE CONDUCE LEONARDO HERRERA, DE 07:00 A 09:00 HORAS DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2010, DENOMINADO "PUNTO POR PUNTO", A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 98.1FM, DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE HIDALGO".

PARA ACREDITAR LO ANTERIOR, ACOMPAÑÓ LAS PRUEBAS QUE CONSIDERÓ PERTINENTES.

POR SU PARTE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MANIFESTÓ EN SU CAPÍTULO DE HECHOS:

"EN PRIMER LUGAR, DEBE DESTACARSE QUE ES FALSO LO AFIRMADO POR LA QUEJOSA, EN EL SENTIDO DE QUE EL EVENTO DE TOMA DE PROTESTA DEL CANDIDATO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ SE HAYA LLEVADO A CABO EN TIEMPOS PROHIBIDOS POR LA NORMATIVIDAD".

"AL EFECTO, DEBE DESTACARSE QUE LA LEY NO SEÑALA LOS TIEMPOS EN LOS QUE DEBEN NECESARIAMENTE LLEVARSE A CABO EVENTOS TALES COMO LA TOMA DE PROTESTA DE CANDIDATOS, Y QUE, LAS TOMAS DE PROTESTA, POR SER UNA CUESTIÓN EMINENTEMENTE PARTIDISTA, QUEDAN AL ARBITRIO DE LOS PROPIOS PARTIDOS POLÍTICOS SU REALIZACIÓN, LA FECHA EN QUE SE LLEVEN A CABO, ASÍ COMO LA FORMA Y EL LUGAR EN QUE SE REALICEN".

"POR OTRA PARTE, DEBEN TOMARSE QUE LA QUEJOSA NO REFIERE NI SEÑALA CUAL ES LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PROHÍBE LA REALIZACIÓN DE TOMA DE PROTESTA, Y QUE FUE, A SU DECIR, INFRINGIDA POR LA COALICIÓN QUE REPRESENTO".

"DESDE UN PUNTO DE VISTA LÓGICO, RESULTA NATURAL QUE LAS TOMAS DE PROTESTA SE REALICEN UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y ENTREGADA LA CONSTANCIA DE CANDIDATO ELECTO CORRESPONDIENTE. HABITUALMENTE, SE REALIZAN TAMBIÉN ANTES DEL REGISTRO COMO CANDIDATO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPECTIVA. EN EL PRESENTE CASO, LA COALICIÓN QUE REPRESENTO SIGUIÓ PRECISAMENTE ESOS PARÁMETROS, Y CONCLUIDO EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y ANTES

DEL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, TOMO A ESTE LA PROTESTA ESTATUTARIA COMO CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO”.

"LA CONCLUSIÓN A LA QUE ARRIBA LA QUEJOSA ES A TODAS LUCES ABSURDA, COMO LO ES SU AFIRMACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE, EN RAZÓN DE QUE EL DÍA ANTERIOR A LA REUNIÓN DEL NUEVE DE MAYO LA COALICIÓN QUE REPRESENTO HUBIERA SOLICITADO EL REGISTRO DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR, ES MUESTRA DE LA INTENCIONALIDAD DE QUE LOS HIDALGUENSES CONOCIERAN LA PLATAFORMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO"."

"CABE REITERAR QUE LA REUNIÓN LLEVADA A CABO CON MOTIVO DE LA TOMA D PROTESTA DEL CANDIDATO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, NO TUVO LA INTENCIÓN DE DIFUNDIR O DAR A CONOCER A PERSONA ALGUNA LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO".

"POR OTRA PARTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LA QUEJOSA NO APORTA PRUEBA ALGUNA CON LA QUE APOYE SU DICHO, POR LO QUE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, TODA VEZ QUE SE LIMITA A EXHIBIR UNA SERIE DE NOTAS PERIODÍSTICAS, INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS AFIRMADOS, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA, A QUE NO CONTIENEN ALUSIÓN O REFERENCIA ALGUNA A ESA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PLATAFORMA ELECTORAL, Y A QUE, COMO YA SE APUNTÓ, EN ESE EVENTO NO OCURRIÓ TAL DIFUSIÓN."

"POSTERIORMENTE, TAMBIÉN EN SU ESCRITO DE QUEJA, LA COALICIÓN RECLAMANTE INCURRE EN CONTRADICCIONES PUES, LUEGO DE HABER AFIRMADO QUE LA INTENCIÓN DE LA REUNIÓN DE TOMA DE PROTESTA FUE LA DE DAR A CONOCER UNA PLATAFORMA ELECTORAL, AFIRMA QUE CON EL EVENTO SE PRETENDÍA "... HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA LA FUERZA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LA MISMA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", PUES ESTUVIERON PRESENTES VARIOS GOBERNADORES, LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES, ASÍ COMO UN NÚMERO DE ENTRE 15,000 QUINCE MIL Y 20,000 VEINTE MIL PERSONAS..." Y AL EFECTO OFRECE UNA SERIE DE NOTAS PERIODÍSTICAS PARA ACREDITAR SUS AFIRMACIONES".

"AL EFECTO, A NOMBRE DE MI REPRESENTADA NIEGO CATEGÓRICAMENTE LAS AFIRMACIONES VERTIDAS POR LA COALICIÓN RECLAMANTE YA QUE, COMO REITERADAMENTE HE SEÑALADO, EL OBJETO DE LA REUNIÓN DEL NUEVE DE MAYO FUE EL DE TOMAR PROTESTA ESTATUTARIA AL CANDIDATO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. DEBE DESTACARSE QUE PARA DAR A CONOCER LA FUERZA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O LA DE LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, BASTABA CON DIFUNDIR LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES LLEVADAS A CABO RECIENTEMENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO O EN EL RESTO DEL PAÍS. VALE AGREGAR QUE EL HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA LA FUERZA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO CONSTITUYE EN SÍ MISMO FALTA ALGUNA A LA NORMATIVIDAD, PUES DE SER ASÍ, LOS INSTITUTOS ELECTORALES DEL PAÍS NO DIFUNDIRÍAN, COMO LO HACEN, LOS RESULTADOS DE LAS RECIENTES ELECCIONES, O LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR".

"FINALMENTE, POR LO QUE HACE A LA AFIRMACIÓN DE LA QUEJOSA, EN EL SENTIDO DE QUE LA INTENCIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO DE TOMA DE PROTESTA FUE POSICIONAR AL CANDIDATO DE MANERA ANTICIPADA ANTE LOS ELECTORES Y OBTENER UNA VENTAJA QUE SE TRADUCE EN INEQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL, SE REITERA LA FALSEDADE DE LAS AFIRMACIONES DE LA QUEJOSA, LAS QUE SON CONTRADICTORIAS ENTRE SÍ, INCONGRUENTES EN SÍ MISMAS, CARENTES DE SUSTENTO PROBATORIO, MALICIOSAS Y CON ÁNIMO DE DISTORSIONAR LOS HECHOS. CABE REITERAR, UNA VEZ MÁS, QUE EL EVENTO RECLAMADO TENÍA COMO FINALIDAD REALIZAR LA TOMA DE PROTESTA DEL CANDIDATO OLVERA RUIZ, QUE ESTA INTENCIÓN NO SE VE DESVIRTUADA CON LAS AFIRMACIONES DE LA QUEJOSA NI CON LAS PRUEBAS QUE ACOMPAÑA A SU QUEJA, YA QUE NUNCA DEMOSTRÓ PLENAMENTE QUE EL EVENTO EN CUESTIÓN SE HAYA TRATADO DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, NI QUE DICHO EVENTO HAYA ESTADO DIRIGIDO A OBTENER EL VOTO CIUDADANO DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, MÁXIME QUE LA TOMA DE PROTESTA ES UN CONCEPTO QUE NO CORRESPONDE A LA CAMPAÑA ELECTORAL."

"ASIMISMO, RESULTA EQUIVOCADA LA CONSIDERACIÓN DE LA PARTE RECLAMANTE EN EL SENTIDO DE QUE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ AL "... 9 DE MAYO DE 2010 SÓLO ERA UN ASPIRANTE A CANDIDATO Y NO TENÍA LA FACULTAD LEGAL PARA REALIZAR TAL EVENTO PROSELITISTA...". AL EFECTO, CABE SEÑALAR QUE EL REFERIDO CIUDADANO ERA CANDIDATO ELECTO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", EN RAZÓN DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA REALIZADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CONVENIO SUSCRITO POR ESE PARTIDO CON EL VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA. DE LO ANTERIOR DE SIGUE, QUE EL CIUDADANO OLVERA RUIZ VÁLIDAMENTE PODÍA SER CONSIDERADO COMO CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, AUNQUE TODAVÍA NO HUBIESE OBTENIDO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. A PARTIR DE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO, PODRÍA CONSIDERARSE YA COMO CANDIDATO REGISTRADO, PERO, SE REITERA, SU CALIDAD DE CANDIDATO ELECTO LA TUVO DESDE SU TRIUNFO EN LA ELECCIÓN INTERNA."

DE LO ASENTADO ANTERIORMENTE, ADVERTIMOS QUE SE DUELE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL CANDIDATO A

GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, HABIDA CUENTA DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE TOMA DE PROTESTA COMO CANDIDATO ANTE LA PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, EN LA PLAZA DE TOROS "VICENTE SEGURA" DE LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, ELLO, SIN HABER OBTENIDO AUN EL REGISTRO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

PARA EL EFECTO DE DETERMINAR POSIBLES VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, HABRÁ QUE DETERMINAR EN PRIMERA INSTANCIA LO QUE AL EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 182.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, LA **CAMPAÑA ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS REGISTRADAS Y SUS SIMPATIZANTES, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**

LAS CAMPAÑAS ELECTORALES INICIARÁN UNA VEZ QUE EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE APRUEBE EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA Y CONCLUIRÁN TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.

DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA ELECTORAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, COMO MUNICIPALES Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASO DE EMERGENCIA.

SE CONTEMPLARÁN COMO ACTIVIDADES DE CAMPAÑA ELECTORAL: LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, DEBATES ENTRE CANDIDATOS, GIRAS, VISITAS DOMICILIARIAS, EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y OTROS EVENTOS DE PROSELITISMO QUE SE REALICEN PARA PROPICIAR EL CONOCIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS CONTENIDOS EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN HAYAN REGISTRADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. ÉSTAS NO TENDRÁN MÁS LIMITACIONES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA DE LOS CANDIDATOS, FÓRMULAS, PLANILLAS, AUTORIDADES Y TERCEROS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS Y SUS SIMPATIZANTES DEBERÁN PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO.

EN TALES TÉRMINOS, LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, PUDIERON INICIAR LEGALMENTE, A PARTIR DEL DOCE DE MAYO, HABIDA CUENTA DE QUE EL DÍA ANTERIOR, ES DECIR, EL ONCE DE MAYO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DICTAMINÓ SOBRE LA CONCESIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR LAS COALICIONES PARTICIPANTES EN ESTE PROCESO ELECTORAL; Y DEBIERON CONCLUIR EL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN VIRTUD DE QUE LA JORNADA COMICIAL SE CELEBRÓ EL SIGUIENTE CUATRO DE JULIO; POR LO QUE, LA REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES FUERA DE LOS PLAZOS ANTERIORMENTE INDICADOS, DEBERÁN CONSIDERARSE ILEGALES.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y DEL ANÁLISIS PRACTICADO A LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE CORREN AGREGADOS AL EXPEDIENTE, RELACIONADOS CON LAS AFIRMACIONES DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y DE LO CONTENIDO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/P.A.S.E./17/2010, PODEMOS CONSIDERAR QUE EL DÍA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ, SE LLEVÓ A EFECTO EL ACTO DE TOMA DE PROTESTA DE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, ANTE LA PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA PLAZA DE TOROS "VICENTE SEGURA" DE LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

AHORRA, CORRESPONDE DETERMINAR SI EL MENCIONADO ACTO, PUEDE SER CONSIDERADO PARTE DE UNA CAMPAÑA ELECTORAL, POR LO QUE, ES DE ADVERTIRSE QUE LA CAMPAÑA ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS REGISTRADAS Y SUS SIMPATIZANTES, PARA LA **OBTENCIÓN DEL VOTO**, Y EN EL CASO A ANÁLISIS Y DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS Y DOCUMENTALES QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE, ES DE CONSIDERARSE QUE DE NINGUNA FORMA SE APRECIA QUE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS EN EL EVENTO EN CITA, TENGAN COMO FINALIDAD LA OBTENCIÓN DEL VOTO CIUDADANO.

CONTINUANDO CON EL ESTUDIO DEL PRECEPTO LEGAL PRESUNTAMENTE VIOLADO, SE CONTEMPLAN COMO **ACTIVIDADES DE CAMPAÑA ELECTORAL: LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, DEBATES ENTRE CANDIDATOS, GIRAS, VISITAS DOMICILIARIAS, EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y OTROS EVENTOS DE PROSELITISMO QUE SE REALICEN PARA PROPICIAR EL CONOCIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS CONTENIDOS EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN HAYAN REGISTRADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES.**

EN TAL ENTENDIDO, DEL ANÁLISIS QUE SE PRACTICA A LA PRUEBA ÚNICA APORTADA POR LA CIUDADANA DENUNCIANTE, ESPECÍFICAMENTE AL EJEMPLAR DE LA REVISTA GRATUITA "DE CASA EN CASA", SE APRECIA EN LA TERCER PÁGINA, EL TÍTULO "TOMA DE PROTESTA DE PACO OLVERA" Y POSTERIORMENTE, EN TRES PÁRRAFOS, LA NOTA RESPECTIVA.

DICHO ELEMENTO PROBATORIO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN II, Y 19 FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, NO ES DE CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO, HABIDA CUENTA DE SER PRUEBA SINGULAR Y NO ESTAR RELACIONADA CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS QUE PUDIERAN DAR CERTEZA A LO MANIFESTADO POR LA DENUNCIANTE; NO OBSTANTE ELLO, DE LA LECTURA PRACTICADA A LA MENCIONADA REVISTA, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EN DICHO EVENTO, NO SE DIERON A CONOCER A LOS ASISTENTES AL MISMO, LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS CONTENIDOS EN LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", RAZÓN POR LA CUAL, ES DE CONCLUIRSE VÁLIDAMENTE, QUE EL ACTO DE TOMA DE PROTESTA DE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, ANTE LA PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, EN LA PLAZA DE TOROS "VICENTE SEGURA" DE LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA ACTIVIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, LA CIUDADANA DENUNCIANTE, REFIERE EN SU ESCRITO DE QUEJA, QUE LOS HECHOS QUE MENCIONA, GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/P.A.S.E./17/2010, LO QUE EFECTIVAMENTE ACONTECE, RAZÓN POR LA CUAL Y AL HABER SIDO ANALIZADA LA ÚNICA PRUEBA APORTADA POR LA DENUNCIANTE Y AL TENER LA CERTEZA DE QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN ESTE EXPEDIENTE FUERON ANALIZADOS, VALORADOS Y RESUELTOS EN EL DIVERSO MENCIONADO ANTES, ES DE ESTIMARSE IMPROCEDENTE E INFUNDADA LA QUEJA A ESTUDIO EN RAZÓN DE CONSIDERARSE, QUE EL VALOR JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA DISPOSICIÓN LEGAL INVOCADA, Y QUE ES, EL DE CONTENDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN UN PROCESO ELECTORAL PARA ARRIBAR A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, NO HA SIDO VULNERADO, HABIDA CUENTA DE QUE EN EL ACTO DENUNCIADO, NO SE SOLICITÓ LA OBTENCIÓN DEL VOTO CIUDADANO; NO SE DIERON A CONOCER LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS CONTENIDOS EN LA PLATAFORMA ELECTORAL REGISTRADA POR LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO"; Y SOLO FUE DIRIGIDO A LA MILITANCIA DE UN PARTIDO POLÍTICO.

EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 86 FRACCIONES I, XXVII Y XXIX, 182, 256, 257 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, EL SIGUIENTE

ACUERDO:

PRIMERO.- *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.*

SEGUNDO.- *En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en contra de la coalición "Unidos Contigo", y de su candidato a Gobernador del Estado José Francisco Olvera Ruiz.*

TERCERO.- *Notifíquese y cúmplase.*

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE."

Aunado a lo anterior ha de indicarse que **los argumentos del TERCER AGRAVIO**, que la recurrente denomina como INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, que guarda relación con el argumento de agravio antes valorado, de igual forma, es INFUNDADO.

Para demostrar lo anterior, debe traerse a colación el hecho de que lo que constituye este agravio, se relaciona con los denominados "actos anticipados de campaña", que fueron materia de análisis por parte de este Tribunal, en el recurso JIN-GOB-CHNU-004/2010 y

acumulados, respecto a la impugnación de gobernador, argumentos estos a los cuales y en obvio de repeticiones y para evitar contradicciones, se tienen como antecedente para la cuestión aquí señalada, que son del tenor siguiente:

*“C) Tocante al motivo de disenso de la coalición actora en que, alega que José Francisco Olvera Ruiz realizó **actos anticipados de campaña**, se estima que su aseveración es infundada, veamos por qué.*

Aduce la coalición “Hidalgo Nos Une” que, el candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz, solicitó su registro ante el Instituto Estatal Electoral el ocho de mayo de la presente anualidad, sin embargo al día siguiente llevó a cabo un acto masivo en la plaza de toros “Vicente Segura” en esta ciudad capital, en la que tomó protesta como candidato a Gobernador por la coalición “Unidos Contigo”, cuando su registro fue concedido por dicha autoridad administrativa electoral un día después, once de mismo mes y año; lo que –a consideración de la actora– constituye un acto anticipado de campaña.

Cabe destacar, para mayor claridad del tema, que un acto de campaña es, de conformidad con el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Esto significa que, para que un acto sea considerado de campaña (y por ende, en forma anticipada, según los motivos de disenso que se analizan), deben concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en que se verifiquen actividades, en este caso por parte de José Francisco Olvera Ruiz; y, uno subjetivo, traducido en que tenga por objeto obtener el voto de la ciudadanía.

Efectivamente, en autos obran dos videos, que corren agregados a fojas 433 y 434, y que forman parte del anexo 31 de los proporcionados por la parte actora. Sin embargo el contenido de esas pruebas técnicas no demuestra que el antes candidato José Francisco Olvera Ruiz haya efectuado actos anticipados de campaña.

Una vez que fue examinado el video que se encuentra dentro del sobre foliado con la foja 433, se aprecian imágenes de un evento de la plaza de toros “Vicente Segura”, apareciendo en la parte inferior un listón de identificación que ubica el evento en esta ciudad capital, y lo identifica con el emblema del Partido Revolucionario Institucional. De las imágenes se advierte que los asistentes a ese evento son militantes y simpatizantes de ese instituto político, así como los Presidentes Nacional y Estatal de dicho partido, Beatriz Paredes y Omar Fayad Meneses, respectivamente.

En el desarrollo de esas imágenes los dos dirigentes partidistas emiten mensajes a los presentes en ese inmueble, cuyo contenido va encaminado exclusivamente a los seguidores, simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues incluyen frases como “el PRI somos todos los que estamos aquí y muchos más en la calle, amigas y amigos está la fuerza de nuestro partido” y, “una alianza estratégica parte de un programa de principios e ideales, hay un candidato en Hidalgo, vamos a ganar”.

*Acto seguido aparece en la imagen José Francisco Olvera Ruiz, quien **rinde la protesta estatutaria ante su Partido**, y frente a los militantes, dirigentes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia de ello asume el compromiso de trabajar por esta entidad federativa, invitando a los presentes para unirse poniendo lo mejor de cada uno.*

En el segundo de los videos referidos, que se halla en el interior del sobre foliado con la foja 434, se puede advertir una nota transmitida por “TV Azteca Hidalgo”, cuyo contenido tiene como conductora a quien dice llamarse Adriana Herrerías; de la nota periodística transmitida se hace referencia a que, el sábado (sin mencionar fecha), José Francisco Olvera Ruiz se registró como candidato ante el Instituto Estatal Electoral; y que, al día siguiente participó en una reunión en la plaza de toros, de la que se transmiten algunos fragmentos.

*De ellos, se aprecia que esa reunión guarda similitudes con la que se contiene en el anterior video ya analizado; al fondo del escenario, se aprecia un telón con la leyenda “**Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal**”, y a sus*

costados el emblema del Partido Revolucionario Institucional. En las imágenes aparecen diversas personas como los Presidentes – Nacional y Estatal– de ese instituto político, Beatriz Paredes y Omar Fayad Meneses, así como el candidato José Francisco Olvera Ruiz.

*Mientras se transmiten dichas imágenes, la voz periodística que participa en la narrativa del evento, relata que en ese sitio el candidato José Francisco Olvera Ruiz estuvo acompañado por más de quince mil **priistas** provenientes de distintas regiones del estado, y que el mencionado evento tuvo como finalidad que el candidato a gobernador del estado tomara protesta de ello, lo que se puede corroborar pues en una toma hecha a José Francisco Olvera Ruiz, éste toma la voz a través del micrófono, y dirigiéndose a todos los presentes dice “Sí, protesto”, luego de lo cual comienza a saludar a diversas personas.*

En seguida, el narrador de esa nota refiere que Francisco Olvera señaló que los hidalguenses y el Partido Revolucionario Institucional saben a dónde van, y que se cuenta con la fortaleza, unidad y experiencia para lograrlo.

Ahora bien, ponderando de forma conjunta, conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 19, párrafo primero y fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede deducir lo siguiente: efectivamente se trata del mismo evento en ambos videos; que se trataba de una sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, en la cual acudieron exclusivamente dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y del candidato José Francisco Olvera Ruiz; que el objeto de esa sesión fue que éste tomara protesta como candidato a gobernador, pues un día antes había solicitado ante el Instituto Estatal Electoral su registro en esa calidad; y que su mensaje – que por cierto, era dirigido exclusivamente a los militantes y simpatizantes de ese partido, mas no al grueso de la población hidalguense– se limitó a tomar la protesta e invitar a los priistas a la unión.

Con todo lo cual se sabe que, efectivamente, José Francisco Olvera Ruiz tuvo una actividad el domingo nueve de mayo de la presente anualidad, en la plaza de toros “Vicente Segura” en esta

ciudad capital, lo que materializa el elemento objetivo que requiere la configuración de la hipótesis planteada por la coalición actora.

Sin embargo no se actualiza el elemento subjetivo, consistente en que el objeto de ese evento tuviera como finalidad la obtención del voto de los ciudadanos hidalguenses de manera general. Por el contrario, ese evento se redujo a los militantes y simpatizantes de José Francisco Olvera Ruiz y de la coalición que lo postuló, y que constituye la protesta estatutaria de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, en cuya base trigésima primera de la convocatoria, se estableció que quien resultara candidato electo a gobernador del Estado, rendiría protesta estatutaria ante el Consejo Político Estatal en la fecha que determine el Comité Ejecutivo Nacional, e iniciaría y desarrollaría su campaña en los tiempos y términos de las previsiones aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y los Estatutos del Partido, observándose las disposiciones que, como criterios generales de campaña, determinen los órganos competentes del Partido; documento que fue firmado por la Presidenta y Secretario General del referido comité, Beatriz Paredes Rangel y Jesús Murillo Karam, respectivamente.

Y si bien es cierto, como lo indica la coalición inconforme, fue el ocho de mayo de dos mil diez cuando José Francisco Olvera Ruiz solicitó su registro como candidato a gobernador ante el Instituto Estatal Electoral, lo que además se acredita con la correspondiente solicitud que aportó como prueba la actora, y que está integrado en el anexo 31; sin embargo, esto no era impedimento para que el nueve de mayo de la misma anualidad, los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional se reunieran en la plaza de toros para hacer la toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz.

Lo cual se estima de esa forma porque se aprecia que su registro fue otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral hasta el once de mayo de dos mil diez, según el acuerdo correspondiente cuya copia certificada corre en el mismo anexo, y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I, del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Materia Electoral. Pero ello no era óbice para que a nivel interno, los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, llevaran a cabo la reunión ya referida del nueve de mayo de la misma anualidad, pues ésta no constituyó un acto anticipado de campaña, pues el artículo 182 de la ley sustantiva de la materia, señala que se entienden actos de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates, giras, visitas domiciliarias, uso de propaganda, y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral.

Empero en la especie, la coalición actora no aportó ningún medio de convicción que demostrara:

a) Que esa reunión en la plaza de toros “Vicente Segura”, fuera para reunir a personas ajenas a los militantes de la coalición “Unidos Contigo”, y simpatizantes de José Francisco Olvera Ruiz; y

b) Que en ese acto público, el antes nombrado buscara obtener el voto de la ciudadanía, exponiendo sus programas y objetivos de campaña.

Luego entonces, no existe el acto anticipado de campaña aludido por la actora, pues para comprobar un hecho de esa naturaleza, tendría que acreditarse debidamente que el evento que corresponde tuvo como intención evidente el allegarse adeptos para obtener el triunfo en la elección del cuatro de julio del año corriente; lo cual, en la especie no encuentra sustento en medio probatorio alguno.

Incluso la Sala Superior, ha definido qué se entiende por “acto anticipado de campaña”, en la tesis de jurisprudencia S3EL 023/98, que se publicó en la Tercera Época, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 327 con el siguiente rubro y texto:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos

anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.”

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, en el anexo 31 de los adjuntados a su demanda por la coalición actora, obra copia simple de diversos oficios mediante los cuales el representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”, solicita a los directores de diversos periódicos información relativa a la cantidad de ejemplares que circularon el diez de mayo de dos mil diez; documentos que sólo tienen valor indiciario para establecer la probabilidad de que la coalición actora, solicitó esa información a los titulares de esos medios escritos.

En relación a ello obra una copia simple del oficio que suscribió el dieciséis de junio de dos mil diez, Luis Kaim Gebara, dirigido a Ricardo Gómez Moreno, representante de la coalición “Hidalgo Nos Une”; documento del cual se desprende que el diez de mayo de dos mil diez el diario “Crónica de Hoy en Hidalgo” emitió un tiraje de cinco mil ejemplares en diferentes municipios.

*En adminiculación con lo anterior, obra en autos una copia simple de diversos periódicos fechados el diez de mayo de dos mil diez que contienen notas relativas a un evento en la plaza de toros, en la que José Francisco Olvera Ruiz estuvo acompañado de su dirigencia nacional, y más de diez mil **simpatizantes**; y que dicha reunión tuvo como propósito la toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz, como candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la gubernatura del estado de Hidalgo.*

Notas periodísticas que, si bien tienen valor indiciario, sin embargo no generan certeza en este Tribunal Electoral en el sentido de que el candidato José Francisco Olvera Ruiz, haya llevado a cabo actos anticipados de campaña; pues, como ya se ha indicado en el análisis de este tema, la reunión de la plaza de toros “Vicente Segura”, del nueve de mayo de dos mil diez, no tuvo como propósito la promoción del voto, ganar adeptos, ni exponer su plataforma de propuestas de campaña. Antes bien, dichas documentales –que en sí tienen debilitada su fuerza indiciaria, por constituir únicamente copias simples– lo único que revelan es que José Francisco Olvera Ruiz se reunió con dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario

Institucional, para efecto de tomar protesta como el candidato a gobernador del estado; lo cual, como ya se ha explicado, de ningún modo constituye un acto anticipado de campaña, sino un acto interno de ese instituto político, que los periodistas de los referidos medios escritos, determinaron dar a conocer a la ciudadanía, como parte de su libertad de expresión en relación a su labor informativo-social.

*Así las cosas, al no haberse demostrado que la actividad desplegada por José Francisco Olvera Ruiz, constituyera un acto anticipado de campaña, pues la reunión de la plaza de toros “Vicente Segura”, no fue dirigida al grueso de la población hidalguense, tampoco tuvo como finalidad buscar el voto de la ciudadanía ni exponer las propuestas contenidas en su plataforma electoral; por ende **deviene infundado el motivo de inconformidad** que al respecto formuló la coalición “Hidalgo Nos Une”.*

En este punto, el tercero interesado en lo medular coincide con el razonamiento citado, toda vez que manifiesta que la toma de protesta no es un acto de campaña, que el evento referido sólo tuvo como objeto la toma de protesta del entonces candidato JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ y que de ninguna manera las expresiones que usó se consideran actos de proselitismo, porque no se invitó a los ciudadanos a votar en sentido alguno, además de que el referido ciudadano era candidato por parte de los partidos que integran la COALICIÓN UNIDOS CONTIGO, siendo necesaria la toma de protesta, por lo que es falso que por el sólo hecho de realizar un acto masivo y que se haya publicado en 9 diarios de circulación estatal y de aparecer la información en el noticiario de TV AZTECA con cobertura en todo el Estado, resulta desde su perspectiva, inoperante, lo que quedó corroborado con el razonamiento que se hizo.

Finalmente, el CUARTO AGRAVIO, que la recurrente denomina como INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, es INFUNDADO, pues contrario de lo que se argumenta, el acto impugnado no carece de la debida fundamentación y motivación que como acto de autoridad administrativa requiere, toda vez que como

quedó demostrado, la responsable expresó las razones, circunstancias particulares y razonamientos que llevaron al estudio de cada una de las probanzas ofrecidas, como se demuestra con la transcripción que enseguida se cita, donde se demuestra que se cumple con la obligación constitucional de fundar y motivar el acto.

“... TERCERO. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EXHIBIDAS Y DESAHOGADAS POR ESTA AUTORIDAD, EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DENUNCIADOS. PROCEDIENDO A LA EMISIÓN DEL CONSIDERANDO DE FONDO, ADVERTIMOS QUE LA DENUNCIANTE, REFIERE EN EL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES, EN LO MEDULAR, LO SIGUIENTE:

"6.- EL 8 DE MAYO DEL AÑO QUE CORRE, LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" SOLICITÓ REGISTRO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ COMO CANDIDATO AL REFERIDO CARGO.

7.- EL 9 DE MAYO DE 2010, JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ TOMÓ PROTESTA COMO CANDIDATO A GOBERNADOR, ANTE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EN UN EVENTO DESARROLLADO EN LA PLAZA DE TOROS "VICENTE SEGURA", DE LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO. ELLO, SIN OBTENER AÚN EL DEBIDO REGISTRO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL".

"8.- EL 11 DE MAYO DE 2010, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DICTÓ SENDOS ACUERDOS MEDIANTE LOS CUALES OTORGÓ REGISTRO A JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR, POSTULADO POR LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", ASÍ COMO A LA SUSCRITA, POSTULADA POR LA COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"."

"9.- EL 12 DE MAYO DEL AÑO 2010 INICIÓ, LEGALMENTE, EL PERIODO DE CAMPAÑA DENTRO DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL".

"10.- CON FECHA 17 DE JUNIO DE 2010, LA COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE" PRESENTO QUEJA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE RICARDO GÓMEZ MORENO ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LAS MISMAS CAUSAS DE LA PRESENTE, LO CUAL SE VERIFICA DE LOS AUTOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE IEE/P.A.S.E./17/2010".

"EL MITIN O REUNIÓN CELEBRADA EL 9 DE MAYO DE 2010 EN LA PLAZA DE TOROS "VICENTE SEGURA", EN LA CIUDAD DE PACHUCA, SIN DUDA VIOLA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, PUES SE LLEVÓ A CABO EN TIEMPOS PROHIBIDOS POR EL CITADO ORDENAMIENTO; ESTO ES, CUANDO EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" A GOBERNADOR DE HIDALGO, JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ AUN NO CONTABA CON EL REGISTRO QUE OTORGA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL".

"ASÍ, TENEMOS QUE LA INTENCIONALIDAD DE LA REUNIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2010, OBJETO DE ESTA QUEJA, FUE QUE LOS HIDALGUENSES CONOCIERAN LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", PUES EL DÍA ANTERIOR, ESTA ÚLTIMA SOLICITÓ REGISTRO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL A FAVOR DE JOSÉ OLVERA RUIZ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR."

"POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE TAL EVENTO, DEBEN CONSIDERARSE EN LA INVESTIGACIÓN Y, LÓGICAMENTE, AL EMITIR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE EL TRASLADO DE LAS PERSONAS, EL EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO, EL MONTAJE DE LA ESCENOGRAFÍA, LOS JUEGOS PIROTÉCNICOS, ETC., DEBERÁN SER REPORTADOS Y COMPROBADOS POR LOS DENUNCIADOS".

"DE ESTA FORMA, QUEDA CLARO QUE LA INTENCIÓN DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL 9 DE MAYO DE 2010 FUE QUE DESDE ESE DÍA, LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE HIDALGO SE ENTERARAN QUE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ ES EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", LA CUAL ES ENCABEZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS".

"EN CONCLUSIÓN, SI LA CAMPAÑA ELECTORAL ESTÁ COMPUESTA POR EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES ENCAMINADAS A PROPICIAR EL CONOCIMIENTO SOCIAL DE LA PERSONA QUE PRETENDE SER ELEGIDA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO ASÍ COMO SU PLATAFORMA ELECTORAL; LUEGO ENTONCES, **LA INTENCIÓN DE ESA PERSONA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", FUE POSICIONARIO DE MANERA ANTICIPADA ANTE LOS ELECTORES DEL ESTADO, DE LO CUAL, EVIDENTEMENTE: OBTIENEN UN VENTAJA FRENTE A LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, Y ESO SE TRADUCE EN LA INEQUIDAD EN LA QUE SE DESARROLLA EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL.** PRINCIPIO RECTOR QUE, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, DEBE OBSERVARSE, Y ES PRECISAMENTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LA AUTORIDAD ENCARGADA DE VELAR POR QUE SE CUMPLA".

"TEMPORALIDAD DEL ACTO"

"POR OTRO LADO OTRO ASPECTO A CONSIDERAR ES EL TIEMPO QUE LA LEY MARCA PARA REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA, PUES LOS ACTOS DEL 9 DE MAYO DE 2010 VIOLAN LA LEY ELECTORAL, POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE

DE CONFORMIDAD CON LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL 25 DE ABRIL DE 2010 SE CELEBRO LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS PARA ELEGIR AL CANDIDATO A GOBERNADOR DE DICHO PARTIDO POLÍTICO".

"ESE MISMO DÍA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DE DICHO PARTIDO ENTREGO LA RESPECTIVA CONSTANCIA A JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR".

"DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, DEL 6 AL 8 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CORRIÓ EL PLAZO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES SOLICITARAN EL REGISTRO DE SUS RESPECTIVOS CANDIDATOS, POR LO QUE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" HIZO LO PROPIO AL SOLICITAR REGISTRO A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, EL 8 DE MAYO DE 2010".

"EL 9 DE MAYO DE 2010, CON LA PRESENCIA DE VARIOS GOBERNADORES, LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES PRIISTAS, LÍDERES DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", Y APROXIMADAMENTE 15 MIL PERSONAS, JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ TOMO PROTESTA COMO CANDIDATO A GOBERNADOR ANTE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ELLO, SIN OBTENER AUN EL DEBIDO REGISTRO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL".

"AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY CITADA SEÑALA QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL TENÍA HASTA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2010, PARA OTORGAR O RECHAZAR LA SOLICITUD".

"EN EFECTO, FUE HASTA EL 11 DE MAYO DE 2010 QUE EL CONGRESO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL OTORGO REGISTRO A JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR. POR TANTO, RESULTA EVIDENTE QUE DICHO CIUDADANO EFECTUÓ ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PUES EL 9 DE MAYO DE 2010 SOLO ERA UN ASPIRANTE A CANDIDATO, Y NO TENIA FACULTAD LEGAL PARA REALIZAR EL EVENTO PROSELITISTA".

"EN ESTA TESISURA, COMO YA VIMOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES, EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY ELECTORAL SEÑALA **QUE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES INICIARAN UNA VEZ QUE EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE APRUEBE EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA Y CONCLUIRÁN TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL;** EN LA ESPECIE, DEL 12 DE MAYO DE 2010 AL 30 DE JUNIO DE LA MISMA ANUALIDAD, TODA VEZ QUE EL 11 DE MAYO DE 2010, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO OTORGO A JOSÉ OLVERA RUIZ LA CALIDAD DE CANDIDATO A GOBERNADOR. NO OBSTANTE EL MENCIONADO CIUDADANO REALIZO ACTOS DE CAMPAÑA EL 9 DE MAYO DE 2010, ESTO ES, EN FECHA NO PERMITIDA POR LA LEY ELECTORAL".

"LA ANTERIOR DISPOSICIÓN LEGAL IMPLICA, ENTRE OTROS ASPECTOS, QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" NO TIENEN EL DERECHO DE INICIAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE SUS CANDIDATOS AL MARGEN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO, DE LO QUE DERIVA **LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA, EN RAZÓN DE QUE EL VALOR JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA DISPOSICIÓN LEGAL INVOCADA ES EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, Y EL HECHO DE QUE SE REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PROVOCA DESIGUALDAD EN LA CONTIENDA POR UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR,** YA QUE SI UN PARTIDO POLÍTICO INICIA ANTES DEL PLAZO LEGALMENTE SEÑALADO LA DIFUSIÓN DE SUS CANDIDATOS, **TIENE LA OPORTUNIDAD DE INFLUIR POR MAYOR TIEMPO EN EL ÁNIMO Y DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS ELECTORES, EN DETRIMENTO DE LOS DEMÁS CANDIDATOS, LO QUE NO SUCEDERÍA SI TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIAN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES EN LA MISMA FECHA LEGALMENTE PREVISTA**".

"EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA SALA SUPERIOR EMITIÓ LA TESIS RELEVANTE S3EL016/2004, LA CUAL LLEVA POR RUBRO Y TEXTO, LOS SIGUIENTES:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).

AUN CUANDO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO NO REGULA EXPRESAMENTE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ESTO ES, AQUELLOS QUE, EN SU CASO, REALICEN LOS CIUDADANOS QUE FUERON SELECCIONADOS EN EL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DURANTE EL TIEMPO QUE MEDIA ENTRE SU DESIGNACIÓN POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS Y EL REGISTRO FORMAL DE SU CANDIDATURA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, ELLO NO IMPLICA QUE ÉSTOS PUEDAN REALIZARSE, YA QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ LA PROHIBICIÓN LEGAL DE LLEVAR A CABO ACTOS DE CAMPAÑA FUERA DE LA TEMPORALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN VI, DE LA INVOCADA LEY LOCAL ELECTORAL, POR LO QUE NO ES VÁLIDO QUE LOS CIUDADANOS QUE FUERON SELECCIONADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO CANDIDATOS TENGAN LA LIBERTAD DE REALIZAR PROPAGANDA ELECTORAL ANTES DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE. EN EL CITADO ARTÍCULO 65, FRACCIÓN VI, SE ESTABLECE QUE SON PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE SUS CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA DECLARADO

VÁLIDO EL REGISTRO PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA Y CONCLUIRLAS TRES DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. ESTA DISPOSICIÓN LEGAL IMPLICA, ENTRE OTROS ASPECTOS, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TIENEN EL DERECHO DE INICIAR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE SUS CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS AL MARGEN DEL PLAZO ESTABLECIDO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO, DE LO QUE DERIVA LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EN RAZÓN DE QUE EL VALOR JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA DISPOSICIÓN LEGAL INVOCADA ES EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, Y EL HECHO DE QUE SE REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PROVOCA DESIGUALDAD EN LA CONTIENDA POR UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, YA QUE SI UN PARTIDO POLÍTICO INICIA ANTES DEL PLAZO LEGALMENTE SEÑALADO LA DIFUSIÓN DE SUS CANDIDATOS, TIENE LA OPORTUNIDAD DE INFLUIR POR MAYOR TIEMPO EN EL ÁNIMO Y DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS ELECTORES, EN DETRIMENTO DE LOS DEMÁS CANDIDATOS, LO QUE NO SUCEDERÍA SI TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS INICIAN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES EN LA MISMA FECHA LEGALMENTE PREVISTA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-542/2003 Y ACUMULADO. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 30 DE DICIEMBRE DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ. SECRETARIO: GABRIEL MENDOZA ELVIRA."

"AHORA BIEN, ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DEBE CONSIDERAR QUE DESDE EL 25 DE ABRIL DE 2010, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ELIGIÓ A JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ COMO SU ABANDERADO A LA GUBERNATURA DE HIDALGO, LO QUE SIGNIFICA QUE TUVO LA OPORTUNIDAD DE TOMAR PROTESTA ANTE SU DIRIGENCIA NACIONAL; NO OBSTANTE QUE NO LO HIZO, DEBIÓ ESPERAR HASTA EL 12 DE MAYO SIGUIENTE PARA REALIZAR DICHO ACTO, ES DECIR, UNA VEZ QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ACORDARA EL OTORGAMIENTO DE SU REGISTRO".

"EN CONSECUENCIA, SI EL 9 DE MAYO DE 2010 EL CANDIDATO DENUNCIADO AUN NO CONTABA CON EL REGISTRO LEGAL, DEBIÓ ABSTENERSE DE REALIZAR ESA REUNIÓN MASIVA EN LA PLAZA DE TOROS "VICENTE SEGURA" DE ESTA CIUDAD, CON EL PRETEXTO DE TOMAR PROTESTA COMO CANDIDATO. EN ESTE SENTIDO, Y ATENDIENDO A LA TESIS INVOCADA, **ESTA IRREGULARIDAD ES EQUIVALENTE A QUE EL CANDIDATO DENUNCIADO REALIZARA UN ACTO DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS EN CUALQUIER DÍA DE LOS TRES PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, ES DECIR: PRIMERO, DOS O TRES DE JULIO DE 2010, EN VIRTUD DE NO EXISTIR ALGUNA DISTINCIÓN LEGAL, PUES LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR ES LA MISMA: LA ABSTENCIÓN POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATOS, SIMPATIZANTES O TERCEROS AJENOS, DE REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA FUERA DEL PLAZO ESTRICTAMENTE ESTABLECIDO POR LA LEGISLACIÓN.** LUEGO ENTONCES, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 259 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, LA SANCIÓN DEBE SUSTENTARSE EN LA MAGNITUD DEL ACTO VIOLATORIO DE LA LEY, EL CUAL ESTUVIERON PRESENTES ENTRE 15,000 QUINCE MIL Y 20,000 VEINTE MIL PERSONAS; ELLO SIN DEJAR DE TOMAR EN CUENTA LOS RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADOS. AUNADO A ELLO, DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN DE QUE DICHO ACTO, FUE PUBLICADO EL 10 DE MAYO DE 2010, EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS, CUYO TIRAJE SE ACREDITARA CON LAS CONTESTACIONES QUE REALICEN LOS DIRECTIVOS DE LOS MEDIOS CITADOS, ASÍ COMO A TRAVÉS DE DIVERSOS NOTICIEROS EN EL ESTADO DE HIDALGO, ENTRE ELLOS EL NOTICIERO QUE CONDUCE LEONARDO HERRERA, DE 07:00 A 09:00 HORAS DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2010, DENOMINADO "PUNTO POR PUNTO", A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 98.1FM, DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE HIDALGO".

PARA ACREDITAR LO ANTERIOR, ACOMPAÑÓ LAS PRUEBAS QUE CONSIDERÓ PERTINENTES.

POR SU PARTE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MANIFESTÓ EN SU CAPÍTULO DE HECHOS:

"EN PRIMER LUGAR, DEBE DESTACARSE QUE ES FALSO LO AFIRMADO POR LA QUEJOSA, EN EL SENTIDO DE QUE EL EVENTO DE TOMA DE PROTESTA DEL CANDIDATO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ SE HAYA LLEVADO A CABO EN TIEMPOS PROHIBIDOS POR LA NORMATIVIDAD".

"AL EFECTO, DEBE DESTACARSE QUE LA LEY NO SEÑALA LOS TIEMPOS EN LOS QUE DEBEN NECESARIAMENTE LLEVARSE A CABO EVENTOS TALES COMO LA TOMA DE PROTESTA DE CANDIDATOS, Y QUE, LAS TOMAS DE PROTESTA, POR SER UNA CUESTIÓN EMINENTEMENTE PARTIDISTA, QUEDAN AL ARBITRIO DE LOS PROPIOS PARTIDOS POLÍTICOS SU REALIZACIÓN, LA FECHA EN QUE SE LLEVEN A CABO, ASÍ COMO LA FORMA Y EL LUGAR EN QUE SE REALICEN".

"POR OTRA PARTE, DEBEN TOMARSE QUE LA QUEJOSA NO REFIERE NI SEÑALA CUAL ES LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PROHÍBE LA REALIZACIÓN DE TOMA DE PROTESTA, Y QUE FUE, A SU DECIR, INFRINGIDA POR LA COALICIÓN QUE REPRESENTO".

"DESDE UN PUNTO DE VISTA LÓGICO, RESULTA NATURAL QUE LAS TOMAS DE PROTESTA SE REALICEN UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y ENTREGADA LA CONSTANCIA DE CANDIDATO ELECTO CORRESPONDIENTE. HABITUALMENTE, SE REALIZAN TAMBIÉN ANTES DEL REGISTRO COMO CANDIDATO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPECTIVA. EN EL PRESENTE CASO, LA COALICIÓN QUE REPRESENTO SIGUIÓ PRECISAMENTE ESOS PARÁMETROS, Y CONCLUIDO EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y ANTES DEL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, TOMO A ESTE LA PROTESTA ESTATUTARIA COMO CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO".

"LA CONCLUSIÓN A LA QUE ARRIBA LA QUEJOSA ES A TODAS LUCES ABSURDA, COMO LO ES SU AFIRMACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE, EN RAZÓN DE QUE EL DÍA ANTERIOR A LA REUNIÓN DEL NUEVE DE MAYO LA COALICIÓN QUE REPRESENTO HUBIERA SOLICITADO EL REGISTRO DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR, ES MUESTRA DE LA INTENCIONALIDAD DE QUE LOS HIDALGUENSES CONOCIERAN LA PLATAFORMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO"."

"CABE REITERAR QUE LA REUNIÓN LLEVADA A CABO CON MOTIVO DE LA TOMA D PROTESTA DEL CANDIDATO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, NO TUVO LA INTENCIÓN DE DIFUNDIR O DAR A CONOCER A PERSONA ALGUNA LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO".

"POR OTRA PARTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LA QUEJOSA NO APORTA PRUEBA ALGUNA CON LA QUE APOYE SU DICHO, POR LO QUE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, TODA VEZ QUE SE LIMITA A EXHIBIR UNA SERIE DE NOTAS PERIODÍSTICAS, INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS AFIRMADOS, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA, A QUE NO CONTIENEN ALUSIÓN O REFERENCIA ALGUNA A ESA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PLATAFORMA ELECTORAL, Y A QUE, COMO YA SE APUNTÓ, EN ESE EVENTO NO OCURRIÓ TAL DIFUSIÓN."

"POSTERIORMENTE, TAMBIÉN EN SU ESCRITO DE QUEJA, LA COALICIÓN RECLAMANTE INCURRE EN CONTRADICCIONES PUES, LUEGO DE HABER AFIRMADO QUE LA INTENCIÓN DE LA REUNIÓN DE TOMA DE PROTESTA FUE LA DE DAR A CONOCER UNA PLATAFORMA ELECTORAL, AFIRMA QUE CON EL EVENTO SE PRETENDÍA "... HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA LA FUERZA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LA MISMA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", PUES ESTUVIERON PRESENTES VARIOS GOBERNADORES, LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES, ASÍ COMO UN NÚMERO DE ENTRE 15,000 QUINCE MIL Y 20,000 VEINTE MIL PERSONAS..." Y AL EFECTO OFRECE UNA SERIE DE NOTAS PERIODÍSTICAS PARA ACREDITAR SUS AFIRMACIONES".

"AL EFECTO, A NOMBRE DE MI REPRESENTADA NIEGO CATEGÓRICAMENTE LAS AFIRMACIONES VERTIDAS POR LA COALICIÓN RECLAMANTE YA QUE, COMO REITERADAMENTE HE SEÑALADO, EL OBJETO DE LA REUNIÓN DEL NUEVE DE MAYO FUE EL DE TOMAR PROTESTA ESTATUTARIA AL CANDIDATO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ. DEBE DESTACARSE QUE PARA DAR A CONOCER LA FUERZA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL O LA DE LOS PARTIDOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, BASTABA CON DIFUNDIR LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES LLEVADAS A CABO RECIENTEMENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO O EN EL RESTO DEL PAÍS. VALE AGREGAR QUE EL HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA LA FUERZA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO CONSTITUYE EN SÍ MISMO FALTA ALGUNA A LA NORMATIVIDAD, PUES DE SER ASÍ, LOS INSTITUTOS ELECTORALES DEL PAÍS NO DIFUNDIRÍAN, COMO LO HACEN, LOS RESULTADOS DE LAS RECIENTES ELECCIONES, O LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR".

"FINALMENTE, POR LO QUE HACE A LA AFIRMACIÓN DE LA QUEJOSA, EN EL SENTIDO DE QUE LA INTENCIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO DE TOMA DE PROTESTA FUE POSICIONAR AL CANDIDATO DE MANERA ANTICIPADA ANTE LOS ELECTORES Y OBTENER UNA VENTAJA QUE SE TRADUCE EN INEQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL, SE REITERA LA FALSEDADE DE LAS AFIRMACIONES DE LA QUEJOSA, LAS QUE SON CONTRADICTORIAS ENTRE SÍ, INCONGRUENTES EN SÍ MISMAS, CARENTES DE SUSTENTO PROBATORIO, MALICIOSAS Y CON ÁNIMO DE DISTORSIONAR LOS HECHOS. CABE REITERAR, UNA VEZ MÁS, QUE EL EVENTO RECLAMADO TENÍA COMO FINALIDAD REALIZAR LA TOMA DE PROTESTA DEL CANDIDATO OLVERA RUIZ, QUE ESTA INTENCIÓN NO SE VE DESVIRTUADA CON LAS AFIRMACIONES DE LA QUEJOSA NI CON LAS PRUEBAS QUE ACOMPAÑA A SU QUEJA, YA QUE NUNCA DEMOSTRÓ PLENAMENTE QUE EL EVENTO EN CUESTIÓN SE HAYA TRATADO DE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, NI QUE DICHO EVENTO HAYA ESTADO DIRIGIDO A OBTENER EL VOTO CIUDADANO DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, MÁXIME QUE LA TOMA DE PROTESTA ES UN CONCEPTO QUE NO CORRESPONDE A LA CAMPAÑA ELECTORAL."

"ASIMISMO, RESULTA EQUIVOCADA LA CONSIDERACIÓN DE LA PARTE RECLAMANTE EN EL SENTIDO DE QUE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ AL "... 9 DE MAYO DE 2010 SÓLO ERA UN ASPIRANTE A CANDIDATO Y NO TENÍA LA FACULTAD LEGAL PARA REALIZAR TAL EVENTO PROSELITISTA...". AL EFECTO, CABE SEÑALAR QUE EL REFERIDO CIUDADANO ERA CANDIDATO ELECTO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", EN RAZÓN DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA REALIZADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CONVENIO SUSCRITO POR ESE PARTIDO CON EL VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA. DE LO ANTERIOR DE SIGUE, QUE EL CIUDADANO OLVERA RUIZ VÁLIDAMENTE PODÍA SER CONSIDERADO COMO CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, AUNQUE TODAVÍA NO HUBIESE OBTENIDO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. A PARTIR DE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO, PODRÍA CONSIDERARSE YA COMO CANDIDATO REGISTRADO, PERO, SE REITERA, SU CALIDAD DE CANDIDATO ELECTO LA TUVO DESDE SU TRIUNFO EN LA ELECCIÓN INTERNA."

DE LO ASENTADO ANTERIORMENTE, ADVERTIMOS QUE SE DUELE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, HABIDA CUENTA DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE TOMA DE PROTESTA COMO

CANDIDATO ANTE LA PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, EN LA PLAZA DE TOROS "VICENTE SEGURA" DE LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, ELLO, SIN HABER OBTENIDO AUN EL REGISTRO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

PARA EL EFECTO DE DETERMINAR POSIBLES VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL, HABRÁ QUE DETERMINAR EN PRIMERA INSTANCIA LO QUE AL EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 182.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, LA **CAMPAÑA ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS REGISTRADAS Y SUS SIMPATIZANTES, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**

LAS CAMPAÑAS ELECTORALES INICIARÁN UNA VEZ QUE EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE APRUEBE EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA Y CONCLUIRÁN TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.

DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA ELECTORAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, COMO MUNICIPALES Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASO DE EMERGENCIA.

SE CONTEMPLARÁN COMO ACTIVIDADES DE CAMPAÑA ELECTORAL: LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, DEBATES ENTRE CANDIDATOS, GIRAS, VISITAS DOMICILIARIAS, EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y OTROS EVENTOS DE PROSELITISMO QUE SE REALICEN PARA PROPICIAR EL CONOCIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS CONTENIDOS EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN HAYAN REGISTRADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. ÉSTAS NO TENDRÁN MÁS LIMITACIONES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA DE LOS CANDIDATOS, FÓRMULAS, PLANILLAS, AUTORIDADES Y TERCEROS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS Y SUS SIMPATIZANTES DEBERÁN PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO.

EN TALES TÉRMINOS, LAS CAMPAÑAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, PUDIERON INICIAR LEGALMENTE, A PARTIR DEL DOCE DE MAYO, HABIDA CUENTA DE QUE EL DÍA ANTERIOR, ES DECIR, EL ONCE DE MAYO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, DICTAMINÓ SOBRE LA CONCESIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR LAS COALICIONES PARTICIPANTES EN ESTE PROCESO ELECTORAL; Y DEBIERON CONCLUIR EL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN VIRTUD DE QUE LA JORNADA COMICIAL SE CELEBRÓ EL SIGUIENTE CUATRO DE JULIO; POR LO QUE, LA REALIZACIÓN DE CAMPAÑAS ELECTORALES FUERA DE LOS PLAZOS ANTERIORMENTE INDICADOS, DEBERÁN CONSIDERARSE ILEGALES.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y DEL ANÁLISIS PRACTICADO A LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE CORREN AGREGADOS AL EXPEDIENTE, RELACIONADOS CON LAS AFIRMACIONES DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL Y DE LO CONTENIDO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/P.A.S.E./17/2010, PODEMOS CONSIDERAR QUE EL DÍA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ, SE LLEVÓ A EFECTO EL ACTO DE TOMA DE PROTESTA DE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, ANTE LA PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA PLAZA DE TOROS "VICENTE SEGURA" DE LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

AHORA, CORRESPONDE DETERMINAR SI EL MENCIONADO ACTO, PUEDE SER CONSIDERADO PARTE DE UNA CAMPAÑA ELECTORAL, POR LO QUE, ES DE ADVERTIRSE QUE LA CAMPAÑA ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CANDIDATOS, FÓRMULAS O PLANILLAS REGISTRADAS Y SUS SIMPATIZANTES, PARA LA **OBTENCIÓN DEL VOTO**, Y EN EL CASO A ANÁLISIS Y DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS Y DOCUMENTALES QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE, ES DE CONSIDERARSE QUE DE NINGUNA FORMA SE APRECIA QUE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS EN EL EVENTO EN CITA, TENGAN COMO FINALIDAD LA OBTENCIÓN DEL VOTO CIUDADANO.

CONTINUANDO CON EL ESTUDIO DEL PRECEPTO LEGAL PRESUNTAMENTE VIOLADO, SE CONTEMPLAN COMO **ACTIVIDADES DE CAMPAÑA ELECTORAL: LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, DEBATES ENTRE CANDIDATOS, GIRAS, VISITAS DOMICILIARIAS, EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y OTROS EVENTOS DE PROSELITISMO QUE SE REALICEN PARA PROPICIAR EL CONOCIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS CONTENIDOS EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCIÓN HAYAN REGISTRADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES.**

EN TAL ENTENDIDO, DEL ANÁLISIS QUE SE PRACTICA A LA PRUEBA ÚNICA APORTADA POR LA CIUDADANA DENUNCIANTE, ESPECÍFICAMENTE AL EJEMPLAR DE LA REVISTA GRATUITA "DE CASA EN CASA", SE APRECIA EN LA TERCER PÁGINA, EL TÍTULO "TOMA DE PROTESTA DE PACO OLVERA" Y POSTERIORMENTE, EN TRES PÁRRAFOS, LA NOTA RESPECTIVA.

DICHO ELEMENTO PROBATORIO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN II, Y 19 FRACCIÓN II, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

ELECTORAL, NO ES DE CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO, HABIDA CUENTA DE SER PRUEBA SINGULAR Y NO ESTAR RELACIONADA CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS QUE PUDIERAN DAR CERTEZA A LO MANIFESTADO POR LA DENUNCIANTE; NO OBSTANTE ELLO, DE LA LECTURA PRACTICADA A LA MENCIONADA REVISTA, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EN DICHO EVENTO, NO SE DIERON A CONOCER A LOS ASISTENTES AL MISMO, LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS CONTENIDOS EN LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO", RAZÓN POR LA CUAL, ES DE CONCLUIRSE VÁLIDAMENTE, QUE EL ACTO DE TOMA DE PROTESTA DE JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, ANTE LA PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, EN LA PLAZA DE TOROS "VICENTE SEGURA" DE LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA ACTIVIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, LA CIUDADANA DENUNCIANTE, REFIERE EN SU ESCRITO DE QUEJA, QUE LOS HECHOS QUE MENCIONA, GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/P.A.S.E./17/2010, LO QUE EFECTIVAMENTE ACONTECE, RAZÓN POR LA CUAL Y AL HABER SIDO ANALIZADA LA ÚNICA PRUEBA APORTADA POR LA DENUNCIANTE Y AL TENER LA CERTEZA DE QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN ESTE EXPEDIENTE FUERON ANALIZADOS, VALORADOS Y RESUELTOS EN EL DIVERSO MENCIONADO ANTES, ES DE ESTIMARSE IMPROCEDENTE E INFUNDADA LA QUEJA A ESTUDIO EN RAZÓN DE CONSIDERARSE, QUE EL VALOR JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA DISPOSICIÓN LEGAL INVOCADA, Y QUE ES, EL DE CONTENDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN UN PROCESO ELECTORAL PARA ARRIBAR A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, NO HA SIDO VULNERADO, HABIDA CUENTA DE QUE EN EL ACTO DENUNCIADO, NO SE SOLICITÓ LA OBTENCIÓN DEL VOTO CIUDADANO; NO SE DIERON A CONOCER LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS CONTENIDOS EN LA PLATAFORMA ELECTORAL REGISTRADA POR LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO"; Y SOLO FUE DIRIGIDO A LA MILITANCIA DE UN PARTIDO POLÍTICO.

Al respecto, el tercero interesado señala que son sólo afirmaciones dogmáticas y subjetivas para ser consideradas como agravios, al no establecer las imprecisiones y vaguedades en que incurrió la responsable o en identificar los preceptos legales que dejó de tomar en cuenta para resolver la controversia de origen, máxime que no obra constancia probatoria para ello.

Entonces, como quedara analizado con anterioridad, tampoco se demuestra un acto anticipado de campaña que de lugar a sostener la afirmación dogmática de la impugnante respecto a que se le colocó en desventaja, situación que habida cuenta de la insuficiencia de las probanzas ofrecidas, consistentes en la copia certificada de la resolución impugnada, la resolución correspondiente al RAP-CHNU-019/2010, la presuncional y la instrumental de actuaciones, probanzas que valoradas en atención a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, según se desprende del numeral 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no demuestran en extremo los presuntos hechos que originan los agravios a la parte recurrente; origina lo INFUNDADO de los agravios hechos valer.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 14 fracción II, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 68, 69, 70, 71 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, por su propio derecho y como candidata a gobernadora postulada por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, dentro del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

TERCERO. Por consecuencia, se **CONFIRMA el acuerdo de fecha 13, trece de agosto de 2010, dos mil diez, emitido en el expediente IEE/P.A.S.E./39/2010, por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;** Lo anterior, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

QUINTO. Asimismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Además, hágase del conocimiento

público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.